

Caso 2062-22-EP

INFORME DE DESCARGO: Acción extraordinaria de protección Caso 2062-22-EP

Señoras Juezas Constitucionales

Dra. Karla Andrade Quevedo

Dra. Alejandra Cárdenas Reyes

Dra. Daniela Salazar Marín

Los infrascritos Jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas Ab. Andrés Alvarado Luzuriaga Msc, Ab. Yanina Peña Correa y Ab. Félix Intriago Loor dentro de la Acción extraordinaria de protección Caso 2062-22-EP presentada por Jorge Rosas Williams referente a la causa N° **09208-2021-04721** dando cumplimiento con su disposición dictada en auto de admisión de fecha 16 de diciembre de 2022, de lo cual dejamos constancia que fuimos notificados con el contenido del mismo el jueves 12 de enero del 2022 por parte de la señorita actuario Ab. Enma Ibañez Castro, procedemos a remitir nuestro informe de descargo a efectos de que, sea analizado junto con la Sentencia dictada con fecha 06 de junio del 2022. -

PRIMERO. – ANTECEDENTES. – Con fecha 18 de agosto del 2021 el señor Jorge Rosas Williams presentó una acción de Acceso a la información Pública en contra de la Ph. D. Cecilia Alexandra Paredes Verduga, Rectora de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, a quien haga sus veces, del Ingeniero Adrián Agustín Boume G, Liquidador del Centro de Transferencia de Tecnologías CTT-ESPOL, o quien haga sus veces y del delegado Provincial del Guayas de la Procuraduría General del Estado; proceso que recayó a conocimiento de la Jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil

En lo principal señaló en la demanda la parte accionante lo siguiente:

Con fecha 10 de Febrero del 2019, cumpliendo los procedimientos de Acceso a la Información Pública, entregué en las oficinas de la Escuela Superior Politécnica del Litoral en Quito, una solicitud dirigida a la Rectora, requiriendo información respecto al Proyecto Ancón desarrollado por la referida Institución como el resumen de lo que fue el flujo de ingresos/egresos de parte de la ESPOL; aportes al estado; beneficios generados por el denominado “Proyecto Ancón” que manejó la ESPOL entre los años 1996-2010 (Anexo 2). Tuve que realizar múltiples insistencias, llamadas telefónicas y correos electrónicos (Anexo 3), y recibí como respuesta de parte de la ESPOL, que la documentación correspondiente al Proyecto Ancón fue dada de baja debido a su deterioro, motivo por el cual no se dispone de la misma y resulta imposible ubicarla”

Del análisis de las actuaciones desarrolladas en el proceso se desprende lo siguiente:

Que la información solicitada por el peticionante corresponde al “Proyecto Ancón” que manejó la ESPOL entre los años 1996-2010 (aproximadamente 14 años)

Que el 30 de julio de 2019, se realiza una reunión de trabajo en la Defensoría del Pueblo (Anexo 6) a la que comparece el Ab. Alfredo Cuados Añazco, apoderado especial y

procurador judicial de la ESPOL, expresando en lo esencial “...que su representada atenderá la solicitud presentada por el ciudadano, la misma que en primera instancia cuando acudió de forma directa a la ESPOL, por un lapsus se le manifestó en su momento que la información había sido dada de baja pero lo que se quería expresar es que la documentación reposaba en el archivo pasivo de la institución y que por los años transcurridos y volumen de los documentos requerían un tiempo prudencial para presentar la documentación.

La entidad demandada mediante procesos de fumigación e implementos de seguridad industrial que garanticen preservar la salud del personal de apoyo que se encarga de buscar dichos documentos (**datan del año 1996 hasta el 2010**) ubica aproximadamente 20 carpetas, con al menos unos ocho cartones, que logran almacenar, recordemos que la petición del actor respecto del “Proyecto Ancón” fue requerir el flujo de ingresos/egresos de parte de la ESPOL; aportes al estado; beneficios generados por el denominado “Proyecto Ancón” que manejó la ESPOL entre los años 1996-2010, así nos refiere en la narración de los hechos en su demanda según se extrae de los antecedentes en la sentencia recurrida.

Ahora bien, cuando la información, pese a todos los años transcurridos, es ubicada – por la entidad requerida, la parte demandante en la Defensoría del Pueblo amplía su solicitud y requiere: 1. Los balances auditados de esas operaciones de los años 1996 a 2010. 2. La producción de crudo de cada año. 3. Acta de entrega - recepción del campo (entrega el Estado a la ESPOL). 4. Acta de entrega - recepción del campo (Entrega ESPOL al Estado). 5. Detalle de cómo se distribuyeron los ingresos producto del manejo de este campo petrolero, así como un informe que valore el impacto académico de los 14 años de operación en el proceso de enseñanza- aprendizaje de las carreras vinculadas de la ESPOL.

El 24 de octubre de 2019 la ESPOL presentó un CD y un pen drive (Anexo 10) con parte de una información y señalan que continuarán presentando información a medida que se avance con la digitalización.

El 14 de febrero de 2020 se realiza una tercera reunión de trabajo en la Defensoría del Pueblo, (Anexo 12) en la misma la ESPOL entrega un pen drive con la información de 2 cajas y se compromete a remitir por correo electrónico a la Defensoría del Pueblo un inventario del contenido de las aproximadamente 45 cajas.

Pese a todo el esfuerzo de la entidad demandada en la ejecución de procesos de búsqueda, desinfección y compilación de la información, el volumen de la documentación digitalizada y entregada al actor en los dispositivos señalados su contenido no satisface los requerimientos del actor y lo llevan a presentar en sede judicial la correspondiente Acción de Acceso a la Información Pública donde señala además que la pandemia no es causa eximente para que la entidad requerida alegue retardo en las entregas continuas de la información ofrecidas y, finalmente, que no le corresponde asumir la obligación de la ESPOL para buscar, ordenar y clasificar información,

Nuestra Constitución en su art. 91 señala la acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna.

De autos fluye el ánimo y predisposición de la entidad requerida en cumplir con esta garantía Constitucional donde ejecutó acciones como la disposición al personal administrativo de desinfectar el área donde reposaban los documentos, dotando de los correspondientes equipos industriales y medidas de seguridad para la posterior digitalización de decenas de cajas y carpetas que fueron entregadas al actor en CD y Pen drive, las actuaciones realizadas en todo momento por la parte demandada llevaron al Tribunal a considerar que no podrían ser culpados como violadores de derechos Constitucionales puesto que debe de considerarse su comparecencia a la Defensoría del Pueblo, la presentación en las audiencias y etapas o grados del proceso Constitucional, compareciendo en Primer Nivel la Ab. Estefanía Quichimbo secretaria administrativa de la ESPOL, quien informó respecto de la información ubicada y el archivo digitalizado puesto a disposición de la parte accionante que corresponde a 31 cajas, las cuales por la antigüedad de la documentación requerida, tuvieron que ser sometidas a un proceso de fumigación y limpieza, posteriormente se ubicaron 19 cajas más que se encuentran en proceso de inventario y digitalización, la certificación de la secretaria de la ESPOL que da fe y declara: “tengo a bien certificar que he emitido certificación de que en nuestro archivo se han encontrado 31 cajas que pertenecen a la ESPOL con respecto al “proyecto ancón”

Es importante que para efectos de tomar nuestra decisión verificamos que la propia parte actora no cuestiono la calidad de la información, (consta en el acta de audiencia de primer nivel), no hay cuestionamiento respecto a que la información entregada sea alterada, falsa o no fidedigna, mutilada o no completa, lo que comprendemos es que lo que consta respecto del proyecto Ancón que fue obtenido y digitalizado con gran esfuerzo por parte del personal administrativo de la ESPOL no responde a las pretensiones del actor, donde aparece otro tema para análisis la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la información Pública en su artículo Art. 20 aclara que esta solicitud de acceso a la información de ninguna manera implica la obligación de las entidades de la administración pública para – crear o producir – información con la que no dispongan o no tengan la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo tanto, dado que la entidad accionada ha cumplido con: 1.- Abrir sus puertas para que el actor pueda – si así lo desea – verificar personalmente la información que reposa en los archivos de la institución, 2. – Entregar en formato digital Cd y Pen drive la información recopilada de decenas de cajas y carpetas respecto del proyecto Ancón y la Gerente Jurídica de la ESPOL señaló que existe la predisposición de atender la solicitud, pero entre la documentación que se ha estado ordenando no se ha podido ubicar con exactitud la que puntualmente se requiere, en consecuencia de lo señalado ¿correspondía que la entidad requerida genere información con la que no cuenta porque no existe dentro de todas esas cajas? ¿Estamos en el escenario de la limitación de la presente acción en los términos del artículo 20 de la citada norma?

Consideramos finalmente para emitir nuestra resolución que en el año 2026 se cumplen treinta años desde que se empezó a generar la información requerida por el actor, quien sostiene que el proyecto data del año 1996 por lo que también debería analizarse que prácticamente la totalidad de la documentación requerida por el accionante (información entre 1996 al 2010) en razón del tiempo ha excedido el tiempo legal de conservación de conformidad con la Ley del Sistema de Archivo Nacional según lo señalado en el artículo 10 de la propia Ley de Acceso a la información pública, ponderamos y valoramos en este caso en concreto la diligencia con la que la accionada actuó para salvaguardar la

información respecto de este Proyecto en sus archivos donde previo a su entrega y digitalización, para garantizar la salud de su personal y del propio actor, cumplió con procesos de desinfección y manejo con equipos industriales

Nuestro criterio consta expuesto con argumentación clara y base legal pertinente en la sentencia, pero siempre observamos y acataremos su mejor y más ilustrado criterio por ser la Corte Constitucional nuestro mas alto organismo de administración de Justicia en dicha materia.

Exhortamos a los Jueces y Juezas de la Corte Constitucional a considerar debida y suficientemente acreditado nuestros descargos, debiendo añadir además que la sentencia dictada en el proceso constitucional causa N° **09208-2021-04721** constituye per se, un instrumento que en su análisis se encuentra suficientemente claro, motivado, por tanto en defensa de nuestra decisión judicial solicitamos comedidamente se declare que no hemos vulnerado ningún derecho constitucional para ningún sujeto procesal. – Sin otro particular nos suscribimos, consignando para notificaciones los siguientes domicilios judiciales:

Andres.Alvarado@Funcionjudicial.gob.ec

Yanina.pena@funcionjudicial.gob.ec

felix.intriago@Funcionjudicial.gob.ec